

Expediente Núm. 166/2018  
Dictamen Núm. 192/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General Adjunto:  
*Mier González, Manuel Eduardo*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de junio de 2018 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por ....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle “A” 58 de Oviedo; y ....., que actúan en su propio nombre y derecho, frente al Ayuntamiento de Oviedo y otros, por los daños derivados de un incendio y de la tardanza en la extinción del mismo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 5 de abril de 2017, se presenta en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle “A” n.º 58 de Oviedo y

de cada uno de los dueños de sus pisos y locales, una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por los perjuicios derivados del incendio acaecido el día 7 de abril de 2016, que provocó la ruina del edificio y daños en los colindantes.

Exponen que “lo que en principio era un pequeño incidente de fácil control y extinción (...) llevó al derrumbe del edificio (...) por causa de la falta de agua y del muy deficiente control, planificación y seguimiento de las operaciones”.

Ejercitan la acción resarcitoria, “al no ser posible determinar el grado concreto de participación de cada agente en el resultado final”, frente al Ayuntamiento de Oviedo (en cuanto titular del servicio municipal de extinción de incendios), la Federación Asturiana de Concejos (en cuanto arrendataria del local en el que se inició el fuego), la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas y el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, gestor del servicio autonómico de extinción de incendios “que también participó e intervino en las labores de extinción”, así como frente a las compañías aseguradoras de los anteriores, persiguiéndose “la responsabilidad solidaria de todos los agentes sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellos correspondan”.

Reclaman por la pérdida patrimonial y el daño moral sufrido, afirmando que no es posible su cuantificación en la fecha de la reclamación, si bien se puntualiza que habrán de incluirse los gastos derivados de las medidas precautorias adoptadas tras el derrumbe, los gastos de reconstrucción y los provocados por la inhabilitación de las viviendas y locales o la “pérdida de alquileres” y, dado que existen reclamaciones “de otros terceros ajenos a este (...) edificio que padecieron igualmente las consecuencias del siniestro y del deficiente servicio público dispensado, serán objeto de reclamación también, en su caso, aquellas cuantías que no fueran objeto de cobertura por los seguros concertados por la comunidad de propietarios y el resto de los aquí

reclamantes". Se explicita que del *quantum* reclamado "se detraerá el montante que pudiera ser abonado por los seguros contratados".

Interesan la práctica de "cuantas pruebas fueren precisas en orden a acreditar los hechos".

Se acompaña copia de diversos poderes generales para pleitos en los que los interesados autorizan a quien actúa como su representante para el ejercicio de acciones administrativas.

**2.** Mediante Resolución de la Concejalía de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 10 de mayo de 2017, se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, designándose secretario e instructor del mismo.

**3.** Con fecha 25 de mayo de 2017, se comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación en el registro municipal, la identidad de los designados como instructor y secretario del procedimiento, el plazo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

**4.** Requeridos los perjudicados para que señalen un medio electrónico para las notificaciones, acreditar su legitimación activa y aportar declaraciones de no haber interpuesto idéntica reclamación contra otra Administración y no haber sido indemnizados por los mismos hechos, el día 13 de julio de 2017 presentan un escrito en el que indican un correo electrónico y manifiestan no haber formulado reclamación frente a otras Administraciones y no haber sido indemnizados por los mismos hechos por ninguna entidad pública o privada, añadiendo que su cualidad de interesados ya le consta a la Administración actuante, que tiene acceso a otros registros públicos.

**5.** A propuesta del Instructor del procedimiento, mediante Resolución del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana de 29 de septiembre de 2017

se acuerda ampliar el plazo para resolver y notificar en seis meses más, unificar el trámite de prueba de todos los expedientes de reclamación de responsabilidad patrimonial que traen causa del incendio (23) e incorporar a las actuaciones el informe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, constando el traslado de esta resolución y del informe a los interesados. Se determina en ella que la acreditación fehaciente de la legitimación activa puede postergarse a otro trámite para el caso de que la propuesta de resolución fuere estimatoria. Se indica en los fundamentos de la resolución que "el órgano competente para resolver el expediente es el Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana, ya que el Alcalde (...) le ha delegado entre otras las competencias del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento".

**6.** Tras los oficios de emplazamiento a los interesados (referidos a una pluralidad de procedimientos de responsabilidad patrimonial -23- y practicados con todos los señalados por los aquí reclamantes), consta en el expediente el referido informe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, fechado el 11 de abril de 2016 y firmado por el Responsable del Servicio y por el Inspector, el Subinspector y un Cabo del mismo. En él se constata que el día del siniestro "a las 12:01 h se recibe una llamada en la centralita de Bomberos desde el 112 de Asturias comunicando (...) un incendio en vivienda./ A las 12:03 se desplaza, según protocolo establecido (...), el vehículo primera salida (...) y el vehículo autoescalera (...), permaneciendo en el Parque de Bomberos el conductor de la `tercera salida´ en previsión de un posible apoyo./ Durante el trayecto nos comunican desde la centralita que posiblemente se trate de un incendio de origen eléctrico, ya que se observa salida de humo a través de los óculos. Una vez en el lugar nos comunica un vecino del inmueble, en el portal, la ubicación de los cuadros eléctricos (...). El Jefe de la Dotación (...) sube hasta la zona junto con el `bombero 1.1´, habiendo dado instrucciones previamente al `bombero 1.2´ y `bombero 1.3´ de instalar una línea de manguera con agua. Una vez en la planta primera se procede a bajar el

diferencial y magnetotérmicos de la instalación eléctrica, proyectando a continuación agua directamente sobre los óculos./ Tras esta operación el humo sigue saliendo a través de los mismos (por toda la planta), solicitando para inspeccionar el falso techo un bichero (especie de lanza metálica con pica y gancho en uno de sus extremos y mango de madera). Al practicar una abertura en el mismo se produce una fuerte llamarada, y a medida que se amplía la abertura se observa que el incendio a nivel de falso techo se encuentra generalizado./ Una vez observada la importancia del incendio se instala una segunda línea de espuma para ataque simultáneo en la planta. A la vez, el Cabo (...) sube a la segunda planta acompañado por el `Bombero 2.1´ con el fin de inspeccionarla (...), decidiendo a la vista de lo observado instalar una tercera línea de agua en la misma./ Tras infructuosos intentos de extinción del fuego con las líneas establecidas nos comunica el conductor del vehículo primera salida la necesidad de abastecer de agua al mismo, toda vez que tras buscar puntos de abastecimiento en la zona solamente ha encontrado uno en la esquina de `A´ con `B´. Ante esta incidencia se solicita al Parque de Bomberos el apoyo de una cuba de agua (12:22 horas), y posteriormente botellas de aire de repuesto para los equipos autónomos de respiración, así como más personal, con el fin de garantizar la operatividad./ Al unísono observamos que el incendio está afectando de igual modo a otro edificio colindante en la parte posterior. En ese momento el Cabo (...) abandona la segunda planta y en el acceso al edificio comunica al Subinspector (...) que el incendio está generalizado en dicha planta y no se puede continuar el ataque desde el interior, al correr graves riesgos el personal interviniente. Es por esto por lo que se dan instrucciones al Cabo (...) para que, desplazando el vehículo autoescala, acuda a la calle `B´, por donde tendrá una mejor vía de ataque./ Una vez llega el vehículo seminodriza (...) se traslada para suministrar agua en la calle anteriormente mencionada y servir de apoyo a la autoescala. Poco tiempo después llega el Responsable del Servicio (...) con el vehículo (...) transportando las botellas de aire solicitadas, así como el equipamiento de

protección personal del bombero (...), quien se encontró casualmente con el incendio y se ofreció voluntario para colaborar (...). Una vez llegado el Responsable al lugar del siniestro, y tras inspeccionar las actuaciones que se están llevando a cabo en el interior del edificio y la situación en que se encuentra, se solicita otro vehículo seminodriza (12:55 h) como apoyo (...). Pocos minutos después también se solicita otro vehículo de ataque en altura, así como una autobomba. Con los medios existentes, dos vehículos de ataque en altura, dos seminodrizas y dos vehículos autobombas, se consideran recursos suficientes para afrontar la operación con garantía./ Mientras tanto, en la calle `B` el ataque prosigue desde el interior y exterior del edificio afectado (...). Puestos en contacto con el (...) (Servicio de Emergencias del Principado de Asturias), se solicita su colaboración mediante dos cubas-nodriza de agua y vehículo de ataque en altura como equipos de apoyo complementario (...). Llegados estos al lugar del siniestro se distribuyen (...). Por iniciarse un nuevo conato de incendio en los lucernarios de policarbonato del inmueble número 52 de la calle `A`, por salto de chispas o brasas aéreas, se interviene por el interior del mismo (...) mediante línea de agua al fuego que afectaba a varias zonas del entorno./ Con anterioridad, y sobre las 15:00 horas, se persona en el lugar del siniestro el Inspector (del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) que se había ofrecido como voluntario (...). Tras continuar con el ataque exterior por la calle `A` 58 se decide, visto el riesgo de desprendimiento en el edificio `B` 25, retirar los equipos de extinción del interior del mismo y pasar de igual modo a refrigerar desde el exterior, permaneciendo un equipo de trabajo en el patio interior (...), donde no existía riesgo de afectación en caso de colapso. En este momento consideramos que todos los focos están remitiendo./ Durante el tiempo de intervención del siniestro el Puesto Operativo de Mando se ubicó en las inmediaciones del número 19 de la calle `A`, estando compuesto por: el Responsable del (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento), Comisario Jefe de la Policía Local y Protección Civil, Responsable de Servicios Sanitarios,

Concejal del Área de Seguridad Ciudadana, Supervisor de Bomberos de Asturias y otro personal técnico municipal de apoyo (Arquitecto Municipal, Ingeniero Municipal, Responsable de Prevención de Riesgos Laborales, etc.)/ Siendo las 16:15 horas, y tras haberse desplomado el tejado del inmueble de `A` 58 (sobre las 14:00 horas), se produce el colapso de los forjados restantes afectando a dos miembros del operativo que actuaban en la cesta del brazo articulado y por encima de la cornisa./ Al percatarnos de la ausencia de ambos trabajadores en la cesta (...) se procedió de inmediato a su búsqueda (...). Finalizado el rescate de los accidentados se procedió a seguir con la refrigeración de los inmuebles siniestrados mediante ataque exterior (...), estableciéndose los turnos correspondientes de refrigeración y rotación del personal hasta el sábado día 9 a las 19:00 horas”.

Mediante informe complementario, rubricado el 15 de abril de 2016 por los mismos firmantes, se puntualiza que “la orden de desalojo del edificio n.º 25 de la c/ `B` se realizó con posterioridad al derrumbe de los forjados del edificio sito en `A` 58”.

**7.** Con fecha 18 de octubre de 2017, los reclamantes presentan un escrito de proposición de prueba en el que solicitan que se incorpore al expediente una copia de las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo, de los informes emitidos por la Brigada Provincial de Policía Científica de Asturias y la Jefatura Superior de Policía, de las grabaciones de llamadas y comunicaciones internas del Servicio de Bomberos del Ayuntamiento desde que tuvo conocimiento del siniestro hasta que fue extinguido, de las grabaciones de llamadas y comunicaciones internas del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, de diversos expedientes municipales relativos a la apertura y adecuación de los locales y la vivienda del inmueble siniestrado, de las informaciones publicadas en los dos diarios regionales de mayor tirada y de los vídeos del siniestro que se comprometen a aportar en la forma que proceda ante la imposibilidad de adjuntarlos a través

del registro electrónico. Asimismo, interesan la testifical del Concejal del Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, del miembro del Sindicato del Área de Seguridad que identifican, de un bombero jubilado autor de un artículo en prensa que reseñan, del bombero accidentado en el siniestro, de la empleada de hogar que primeramente alertó del incendio, del agente de la Policía Local y el “bombero de paisano” que intervinieron en primera instancia y de la persona al mando del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias en esta intervención.

**8.** Mediante escrito de 18 de octubre de 2017, la concesionaria del servicio municipal de aguas se persona en el procedimiento y aclara que se trata de una unión temporal de empresas y no únicamente de la reseñada en el escrito de reclamación, interesando el traslado de todas las actuaciones. Con fecha 3 de noviembre de 2017, la concesionaria reitera su solicitud de vista del expediente.

**9.** El día 15 de noviembre de 2017, se recibe en el registro municipal un nuevo escrito de los reclamantes en el que ponen de manifiesto que la arrendataria de uno de los locales ha instado juicio de reclamación de cantidad frente a la propiedad y una aseguradora por costes de “labores de limpieza y desescombro” posteriores al siniestro.

**10.** Durante la instrucción se incorpora a las actuaciones una copia de los expedientes relativos a las reclamaciones deducidas por razón del siniestro a la aseguradora del Consistorio, a la mercantil concesionaria del servicio municipal de aguas, a la Federación Asturiana de Concejos y al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, señalándoles un plazo para la proposición de prueba.

**11.** La concesionaria del servicio municipal de aguas solicita y obtiene una ampliación del plazo y, con fecha 11 de enero de 2018, presenta prueba documental consistente, entre otros, en copia de varias noticias de prensa que recogen las manifestaciones del Alcalde y del Concejal de Seguridad en sede judicial, descartando que hubiese faltado agua y que los daños puedan atribuirse a problemas con los hidrantes. Aportan igualmente las noticias que reflejan lo declarado en el mismo sentido por los mandos del operativo, quienes manifiestan que “había suficiente agua para atajar el incendio, incluso sobró”; lo recogido en un informe del Jefe del Servicio de Emergencias remitido al Juzgado en el que se reseña que las bocas de riego se revisaron “` hasta al menos ´ (...) finales de 2014”, elaborándose una base de datos que “sorprendentemente” ahora ha desaparecido; de las manifestaciones en prensa de un bombero (delegado sindical) que confirma las revisiones e indica que se habilitaron partidas presupuestarias para que la concesionaria del servicio de aguas subsanara las incidencias, y de un artículo de opinión que revela que “un informe del Ayuntamiento alertaba hace ya cinco años de las deficiencias en las tomas de agua para la extinción de incendios” en la calle “A”.

Asimismo, adjunta una copia del escrito remitido el día 27 de mayo de 2016 por la concesionaria del servicio de aguas al Ayuntamiento en el que se pone de manifiesto que el servicio de bomberos les ha hecho entrega de una relación de “hidrantes urbanos con deficiencias”, procediendo la mercantil, “de conformidad con lo actuado en ocasiones anteriores”, a “dar traslado a la Sección Municipal de Aguas del listado remitido y a solicitar instrucciones sobre la forma de proceder (...), así como a manifestar la plena disponibilidad de nuestra empresa para proceder a iniciar la verificación de estos dispositivos, conforme se viene haciendo desde 2011”. Consta otro escrito, registrado por la concesionaria en junio de 2016, en el que se indica que se ha procedido a iniciar la reparación de las bocas de riego cuyo arreglo, “de conformidad con el protocolo firmado con el Ayuntamiento”, corresponde a la concesionaria “por

tratarse de mantenimiento: falta o desgaste de su bocal, que no cierran bien, reparación de la manilla o pérdida por la acometida”, relacionándose en un anexo las concretas deficiencias cuya reparación atañe al Ayuntamiento. Se adjunta un informe sobre las actuaciones de reparación y mantenimiento de bocas de riego, elaborado por el Jefe del Servicio de Agua y Saneamiento el día 6 de julio de 2016, en el que aparece la boca de riego de “`A´ n.º 23” entre las que “se propone, con cargo municipal, acometer los trabajos de renovación”. Se acompaña otra comunicación, remitida por la concesionaria al Ayuntamiento el 4 de septiembre de 2017, en la que se señala que se han trasladado a la empresa unas anotaciones manuscritas sobre los hidrantes inspeccionados que “están efectuadas sobre unas fichas en las que consta escrita a ordenador información detallada de cada hidrante (...), chequeo (...), deficiencias que detectaron y la fecha de inspección llevada a cabo entre los años 2011 y 2014”, reseñándose que “estas fichas escritas a ordenador” en las que “los bomberos llevaron a cabo la inspección (...) no nos fueron remitidas hasta el 28 de julio de 2017”. Otro informe del Servicio de Agua y Saneamiento, rubricado por el Ingeniero Municipal en noviembre de 2016, detalla la planificación seguida en la revisión de bocas de riego desde el año 2011.

**12.** Mediante oficio de 5 de febrero de 2018, el Instructor del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas y señala fecha para la práctica de la “pericial y testifical”.

**13.** El día 22 de enero de 2018 presenta un escrito de proposición de prueba la Federación Asturiana de Concejos. En él interesa que se incorpore al expediente el informe de la Brigada Provincial de Policía Científica de Oviedo y la testifical de tres empleados de la Federación, testigos de los hechos y conocedores de “los antecedentes históricos del edificio ocupado” por la misma.

**14.** Con fecha 26 de enero de 2018, la concesionaria del servicio de aguas presenta un escrito al que acompaña una pericial suscrita por dos ingenieros y un arquitecto en la que se analiza con detalle la evolución del incendio. Se concluye que este “es de origen eléctrico y se propagó por el falso techo de la primera planta (...). Las características estructurales del edificio (estructura de madera...) y carencias en el cumplimiento de la NBE-CPI/96 hizo que el fuego se propagara con rapidez./ Según nuestro criterio técnico, el colapso del inmueble se produjo tanto por el tiempo que permaneció el incendio activo como por la cantidad de agua que se vertió sobre la estructura, y fundamentalmente por los fallos de la respuesta ante el fuego de la estructura principal del inmueble en la zona de la remodelación, forjado de la quinta planta./ Los cambios estructurales del inmueble, ejecutados en las reformas del año 2002, derivados de redistribuciones de cargas, contribuyeron a generar zonas de mayor riesgo, como pudieron ser el hueco de la escalera y el del ascensor, este último con incidencia en todos los forjados del inmueble./ Existía agua en volumen suficiente a disposición del Servicio Público de Extinción de Incendios (...) en los múltiples puntos de agua en forma de hidrantes cercanos (...), a los que ni siquiera intentaron acceder./ El (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) no utilizó los hidrantes cercanos ni para la extinción del incendio ni para el llenado de los camiones cuba (...). Los bomberos al inicio de la extinción acometieron la toma de agua en una boca de riego que accionaron incorrectamente, lo que hizo que el caudal proporcionado fuera menor./ La red de abastecimiento dispone de una presión por encima de 7 bares (medición de Policía Científica) que supera los requerimientos habituales en núcleos urbanos./ La red de abastecimiento dispone de una capacidad de suministro de caudal muy por encima de los requerimientos normativos (...). La ubicación de hidrantes y bocas de riego era conocida por el (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) (...). (La concesionaria del servicio de aguas) ha actuado de forma diligente,

encontrándose la red de abastecimiento de agua en unas condiciones de presión (...) y caudal más que suficiente para el suministro de agua a los numerosos hidrantes y bocas de riego para los trabajos derivados de la extinción del incendio (...), y por tanto las características y estado de la red de abastecimiento de agua no ha tenido influencia alguna en una posible agravación de los daños derivados del incendio”.

**15.** El día 1 de febrero de 2018 la concesionaria del servicio de aguas aporta otro informe pericial elaborado por dos técnicos especialistas en la investigación de incendios. Al mismo se adjuntan, entre otros documentos, copia del acta que recoge las declaraciones efectuadas en Comisaría por la empleada de hogar que detectó “el humo que procedía del suelo de madera de la vivienda, si bien no observó fuego”, quien añade que “llegaron tres vehículos en muy breve espacio de tiempo, los cuales desalojaron el edificio”, y que “tras una primera comprobación por parte de los bomberos en el edificio dos de los camiones retornan y tan solo queda uno para el control del incendio”, lo que, según los informantes, “de ratificarse” confirmaría la deficiente evaluación inicial del siniestro. Se alude también en el informe al “deficiente funcionamiento de los equipos y una patente falta de organización” como “circunstancias que contribuyeron negativamente en el desarrollo final del incendio”. Se considera que queda “acreditada la existencia de abastecimiento de agua”, detallándose “los consumos durante las cuatro horas desde la llegada de los bomberos (...) hasta que se colapsó el edificio, donde en ningún momento se produjo falta de abastecimiento”. Se reseña que “los servicios de urgencia de (la concesionaria del servicio de aguas) acudieron al lugar del siniestro (...) requeridos ante el poco caudal de la boca de riego ubicada en c/ `A` esquina a c/ `B`” y, tal como relata el empleado de la concesionaria que acudió, recibió una llamada “en torno a las 13:10 horas”, tardando en llegar “unos 10 minutos” y comprobando que la válvula “no estaba abierta completamente (...), por lo que no dejaba pasar la totalidad del

caudal”, y procedió a abrirla del todo “mediante un giro de 90º (...), comunicándole al bombero que ya tenía presión y caudal correcto”. Añade el empleado de la concesionaria que sobre “las 14:00 horas” fueron requeridos de nuevo porque “necesitaban más agua”, y que tras localizar en la c/ “B” “una boca de riego operativa que no se utilizó preguntó a los bomberos y uno de ellos les transmitió que tenían agua suficiente”. Concluyen los informantes que “fue la falta de previsión, el desconocimiento de la situación de los puntos de toma de agua (hidrantes y bocas de riego), e incluso la incorrecta manipulación de la boca de riego situada en la confluencia de las calles `A´ y `B´, lo que originó que en los primeros momentos no se dispusiera del caudal disponible. En el informe emitido por el CNP, en el que se revisan los puntos existentes y la presión, se acredita tanto el funcionamiento como que la presión del hidrante y de las bocas de riego inspeccionadas era suficiente”.

A la vista de las declaraciones de los testigos que comparecieron en Comisaría -que se adjuntan-, se concluye que “la reacción de enviar los vehículos al recibir el aviso del 112 fue inmediata”, y que también son correctas “las primeras actuaciones del responsable del dispositivo (...), procediendo a: Localizar los cuadros eléctricos y desactivar la corriente./ Confirmar la evacuación del edificio./ Proceder a la búsqueda del origen del fuego./ Disponer mientras tanto las líneas de agua que entienda necesarias”. Se afirma que “a pesar de tener conocimiento de las características del inmueble, el Puesto de Mando Operativo no tomó las decisiones correctas para evitar el resultado final”, pues “el hecho de que el edificio tuviera más de un siglo y que la estructura fuera en su mayor parte de madera era de pleno conocimiento de los mandos de los bomberos (...). Por otra parte, algunos de los bomberos fueron alertados, y así lo dicen, por el dueño del edificio respecto a las características de la estructura”. Se añade que “las decisiones sobre el uso de los medios disponibles para la extinción también es discutible, especialmente conociendo el resultado de lo ocurrido”, y se puntualiza que en el primer momento “no valoraron adecuadamente la gravedad latente del

incendio” y que “se atacó el fuego de forma dispersa, empleando en ocasiones más medios en la trasera del edificio incendiado que en el foco del fuego”.

A la luz de las conversaciones grabadas, se reseña que el Jefe de Bomberos de Oviedo consideró inicialmente que no era necesario solicitar la asistencia del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, de lo que deducen los informantes que “interpreta que sobre las 14:00 horas el incendio podía estar controlado. Esta opinión contrasta con otra que proponía el empleo de un helicóptero para arrojar agua sobre el incendio; acción que probablemente hubiera precipitado el colapso de la estructura por la presión que ejercería el impacto del volumen de agua arrojado”.

**16.** Con fecha 21 de febrero de 2018, y a solicitud del Instructor del procedimiento, la compañía aseguradora del Ayuntamiento presenta una pericial suscrita colegiadamente por dos arquitectos, uno de ellos “ex Director-Jefe del SEIyS de Barcelona” y con amplia experiencia en la dirección técnica del Cuerpo de Bomberos de esa ciudad. Se constata que “el edificio sito en c/ `A´ 58 -y también el sito en `B´, que en el pasado constituyó junto a aquel un solo cuerpo de edificio- tuvieron desde su origen un elevado riesgo frente a los efectos de un eventual incendio, tanto por su morfología (fachada posterior a un estrecho patio de manzana de difícil accesibilidad) como por la alta combustibilidad de su estructura, localmente común (pilares, jacentas, viguetas y tableros contruidos con madera resinosa), como por la falta de monolitismo de su sistema estructural, como -finalmente- por las limitadas medidas preventivas frente al riesgo de incendio de que estaban dotados”, factores de riesgo que “no fueron adecuadamente corregidos por sus propietarios” con ocasión de las reformas, y “riesgo potencial que ya se materializó (...) en la previa ocurrencia de otro (...) incendio (...) en el año 1992, también con daños importantes en ambos edificios y por zonas de cubierta”.

Respecto al colapso estructural del edificio, se reproducen las consideraciones periciales que obran en otros expedientes, que lo atribuyen a

“la duración del incendio, a los defectos estructurales del edificio y a la gran cantidad de agua vertida” sobre él, a “la problemática existente en su estructura tras la reforma” (pilares no alineados), a “la combustión de las vigas de madera y al impacto del peso del último techo al desplomarse” y a “una vetusta estructura de madera reforzada por pilares y perfiles metálicos en diferentes configuraciones que al verse afectados por la gran carga térmica existente produjo su debilidad por fluencia y fallo del cuerpo central”.

Afirman que “de la información analizada se desprende con certeza (...) que el incendio tuvo un largo desarrollo latente previo a la intervención de servicios municipales por un tiempo superior a media hora desde su detección hasta que cursó la alarma”; demora debida “al normal desconcierto que (...) tal tipo de emergencia genera entre los ocupantes de los edificios, que intentan primeramente localizar el origen de la misma e incluso su resolución por sus propios medios, además de alertar a otras personas, y finalmente cursar alarma (...) creando situaciones frecuentemente irreversibles./ Dado el lugar en el que se detectó el incendio (‘espacio oculto’), y las características de combustibilidad del edificio (...), dicha demora permitió que el incendio alcanzara su ‘fase segunda’ (pleno desarrollo) durante la cual la mayor parte del material combustible se consume produciéndose en el recinto afectado muchas llamas, pudiéndose alcanzar muy altas temperaturas”. Se constata que “el notable desarrollo del incendio previo al inicio de la actuación extintora convirtió en muy incierta y reducida la probabilidad de localizar un foco principal aislado, cuyo hallazgo acaso hubiera podido facilitar un resultado extintor exitoso, pero dicho recinto, con suficiente aire y mucho combustible, constituía un escenario adecuado para la producción de ‘pirolisis’ en el recinto que determinaría la inflamación instantánea de todo el material combustible, como así sucedió al intentar los bomberos localizar el foco original del incendio perforando el falso techo como único medio a su alcance para intentar su extinción inmediata”. Se repara en que en dicha situación (foco inicial extendido “desde al menos 20 minutos antes de solicitar el auxilio”

en un "recinto invisible formado por el suelo de madera de la planta segunda y el falso techo de yeso") dirigir "masivamente agua hacia el falso techo de yeso carecería de eficacia extintora hasta que el mismo se desplomara -con riesgo para los ocupantes y previsible intensificación de las llamas-", y que "era imprescindible (...) provocar algunos huecos en el falso techo para intentar conocer su estado y poder dirigir desde los mismos agua al interior del recinto (...), pero implicaba una mayor ventilación de dicha cámara y la consecuente intensificación de la combustión, con muy probable inflamación generalizada de sus elementos combustibles, siendo ello inevitable si se pretendía apagar el incendio desde el interior; única aunque incierta solución para intentar evitar la pérdida total del edificio y su posible extensión a los colindantes. El resultado de dicho intento extintor dependía en mayor grado del azar -de que el foco estuviera todavía localizado en un punto concreto (...) y que resultare felizmente localizado y accesible para dirigir al mismo el agua extintora- que de un gran despliegue de recursos (...), pues dicha actuación -por razones de seguridad- exigía ser ejecutada por un reducido equipo (no más de 4 personas, a nuestro entender) y requería un modesto caudal de agua a presión no superior a 2 o 3 atmósferas, disponible desde la propia autobomba desde el inicio de las actuaciones y sostenible con las recargas del vehículo seminodriza desplazado y desde una boca de riego que fue inmediatamente localizada".

Se observa que "dada la ubicación de ambos edificios afectados (finalmente en contacto y con elementos estructurales leñosos comunes), las pendientes de sus respectivas cubiertas, el patio interior de manzana conformaba una zona en `cul de sac´ con notable riesgo de expansión del incendio entre ambos, pero de muy difícil extinción desde el exterior de ambos edificios. La extinción del incendio debía intentarse forzosamente -y como única posibilidad de (...) sofocarlo- desde el interior del edificio c/ `A´ 58", pues "el ataque al incendio desde el exterior (...) solo podía intentar limitar la expansión del mismo a edificios colindantes, pero no ayudar a extinguir el

incendio interior, por cuanto (...) la cubierta impedía que el agua extintora lanzada desde las autoescalas (...) llegara al interior hasta que el edificio colapsara". Se constata la llegada en torno a las 12:10 horas de un vehículo con 3.000 litros de agua y una autoescala, la inmediata instalación de una línea de manguera con agua impulsada por la autobomba para actuar sobre un posible foco aislado, la seguida solicitud de refuerzos, llegando un vehículo seminodriza con capacidad para 6.000 litros y buscándose en el entorno fuentes de reabastecimiento, encontrándose de inmediato una boca de riego, pues aunque la Policía Científica comprobó después que alguna de las bocas del entorno estaban inutilizables se hallaron 14 en buen uso.

Concluyen que "no apreciamos acción concreta alguna de los servicios municipales que resultara agravante de los daños materiales producidos por el incendio, ni tampoco omisión concreta de ninguna actuación posible que -con certeza- de haberse llevado a efecto por los mismos hubiera reducido sensiblemente el resultado dañoso, que entendemos fue inevitable por los referidos Servicios municipales". Se insiste en que los daños "traen causa principal del riesgo intrínseco de ambos vinculados edificios frente a un eventual incendio y de la ocurrencia en uno de ellos por causa indeterminada, pero con certeza ajena por completo a la actuación de los servicios del Ayuntamiento de Oviedo".

Respecto al importe de los daños, señalan que no pueden valorarse con precisión salvo en tres específicos expedientes de reclamación distintos de este. Subrayan que el incendio destruyó totalmente el edificio de "A" "y solo parcialmente su colindante por el fondo ( 'B' núm. 25, con el que compartía elementos estructurales comunes combustibles sin adecuada compartimentación y tenía ventanas de madera en contacto con su pared divisoria común por la que se propagó el incendio) al ser contenida su progresión por los bomberos". También ponen de relieve que el Consistorio ejecutó subsidiariamente tras el siniestro, "por razones de urgencia", ciertos

trabajos de aseguramiento en los edificios afectados, “reclamando posteriormente sus costes a sus propietarios”.

Se acompaña un amplio reportaje fotográfico, diversa literatura científica que avala las deficiencias estructurales del inmueble y la dinámica del incendio que se describe y un presupuesto para la construcción de un nuevo edificio que asciende a “785.400 €”.

Asimismo, se adjuntan copias del acta de la Policía Judicial que recoge la declaración de la empleada de hogar que detectó el humo y de las actas que incorporan lo manifestado por los testigos examinados por la Brigada Provincial de Policía Científica. En ellas se deja constancia de lo manifestado por uno de los propietarios del inmueble y aquí reclamante, quien señala que “la Federación de Concejos tuvo algunos problemas eléctricos, no siendo estos frecuentes, enviando el propietario para la solución de los mismos a un electricista”, y que cuando se encontraba “esperando la llegada de los bomberos, que se produjo a los pocos minutos”, le indicó a uno de ellos “que la estructura del edificio era de madera”, y precisa que “cuando ya se estaba procediendo a las labores de extinción alguien indicó que el fuego se estaba propagando al edificio posterior (...), avisando nuevamente (...) que (...) tenía forjados de madera en común”. En las actas de manifestaciones de los empleados de la Federación Asturiana de Concejos se consigna que habían sufrido en ocasiones anteriores cortes de luz, puntualizando uno de ellos que se había solucionado “la reiteración de estos problemas sobre el año 2005, cuando cree que se aumentó la potencia contratada”. Otro refiere que ante interrupciones anteriores del suministro eléctrico “se había dado aviso” a la empresa suministradora de energía eléctrica, “manifestando los técnicos que acudieron en una de las ocasiones que era un problema de los `armónicos´”. Otra, la Secretaria General de la Federación, puntualiza que se daba aviso “a la compañía eléctrica y a la propiedad”, que fue quien realizó por completo la instalación eléctrica, sin que la Federación hubiera procedido a “modificación ni alteración alguna”, si bien posteriormente dirige un escrito a la Brigada de

Policía Científica indicando que al trasladar a la compañía aseguradora la valoración del contenido del piso primero se comprobó que “alrededor de los años 2005-2006 por la Federación (...) se contrató la instalación de un aparato de aire acondicionado”. Aluden también los empleados a que no encontraron llama sobre la que aplicar el extintor y que tuvieron que salir apresuradamente por el abundante humo, precisando que se encontraron entonces en las escaleras “a una persona que dijo ser bombero que estaba fuera de servicio” con el que uno de los empleados retornó para mostrarle “lo observado en el despacho de entrada (...), comprobando ambos que el humo se había vuelto aún más denso, si bien pudieron observar un resplandor de llamas a través de uno de los óculos del techo”. Otra de las actas plasma lo expresado por uno de los socios de la empresa que se ocupó de la instalación eléctrica, quien señala que “la instalación eléctrica de esa primera planta fue realizada por el declarante en persona, que recibió el encargo del propietario del inmueble”, si bien “la instalación eléctrica que se encontraba preinstalada era completamente nueva y (...) la completó y finalizó, incorporando elementos de seguridad que en aquella época no eran exigibles”. Añade que “tuvo que acudir varias veces a las oficinas de la Federación por diversas averías” que subsanó instalando “diferenciales superinmunizados” al “presumir que el problema pudiera deberse a ‘armónicos de corriente’ (distorsiones de ondas de tensión y/o corriente de los sistemas eléctricos)”, y que con ocasión de las reparaciones “pudo comprobar que se habían efectuado modificaciones en la instalación”, pues “en el primer despacho (...) los puntos de luz fueron sustituidos, aumentando al menos en número a cuatro”.

**17.** Se incorpora a las actuaciones un aviso remitido por correo electrónico desde el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias expresivo de que el Gerente del organismo no podrá asistir, por problemas de agenda, el día señalado para el interrogatorio propuesto por los reclamantes (22 de febrero).

Consta también un escrito del Jefe de Bomberos al tiempo del siniestro, ya jubilado, en el que manifiesta su imposibilidad de acudir a la testifical para la que fue citado, si bien se ofrece a responder por escrito las preguntas que se le formulen.

Igualmente se incorpora al expediente el escrito remitido por la Jefatura Superior de Policía en respuesta a la citación para la testifical de los funcionarios adscritos a la Brigada de Policía Científica de Oviedo, ofreciéndose también a responder por escrito el pliego de preguntas que se les remita.

**18.** Con fecha 26 de febrero de 2018, los reclamantes presentan un escrito en el que exponen que habiéndose celebrado la prueba el día 22 del mismo mes se encontraron en la comparecencia “con la presencia de otros reclamantes (...), practicándose de forma conjunta diversas pruebas” que desconocían, por lo que se vieron “impedidos en su preparación”. Afirman su condición de interesados en esos otros procedimientos, y dicen que no se les habían comunicado. Denuncian el desconcierto provocado al haberse acordado la “unificación” del trámite de prueba y no la acumulación de procedimientos. Insisten en que debe practicarse el interrogatorio del Concejal del Área de Seguridad, que fue rechazado “sobre la marcha” por el Instructor del procedimiento por tratarse de la autoridad llamada a resolver este expediente. Igualmente, insisten en que debe practicarse la testifical del “miembro del Sindicato del Área de Seguridad” y del “bombero (...) jubilado” propuestos por los actores, respecto a los cuales se les comunicó “en el acto” que no habían sido citados por no encontrarse en activo en el Consistorio. Señalan que también se ha constreñido su derecho a la defensa al limitarse la empleada de hogar que detectó el humo y “diversos testigos y/o peritos” a ratificarse en sus anteriores manifestaciones, “evitando que el resto de comparecientes hiciéramos uso del derecho a interrogarles”. Solicitan que sean también citados para un interrogatorio el “bombero de paisano” presente al desencadenarse el siniestro y el Servicio de Emergencias del Principado de

Asturias, tal como habían propuesto, y que se les emplace en los procedimientos en que tengan la condición de interesados.

**19.** El día 5 de marzo de 2018, la concesionaria del servicio municipal de aguas presenta otro informe sobre la “disponibilidad de agua durante la extinción del incendio” elaborado por su departamento técnico.

Con fecha 6 de marzo de 2018, la concesionaria presenta un escrito en el que solicita que se incorporen “al ramo de prueba” la totalidad de los documentos interesados por ella, que se practique y aporte al expediente toda la prueba propuesta y admitida en los distintos procedimientos y que se le dé acceso a la documentación obrante “en los 23 expedientes”. Denuncia que en la comparecencia para la prueba los interesados “desconocían quién estaba llamado a declarar, e incluso qué informes periciales obran en el expediente”.

El 12 de marzo de 2018, la concesionaria presenta un escrito en el que señala que la comparecencia para la práctica de la prueba les fue notificada “con tan solo dos días de antelación”, por lo que “no pudieron asistir los peritos firmantes de los informes periciales aportados”, adjuntándose ahora escritos de ratificación rubricados por todos ellos.

**20.** Tras la solicitud de copia de distintas actuaciones por la Federación Asturiana de Concejos y por la concesionaria del servicio municipal de aguas, presentan ambas un pliego de preguntas dirigidas a la Brigada de Policía Científica de Oviedo y, por parte de la concesionaria, también al Jefe de Bomberos. La mercantil presenta asimismo un escrito en el que insta a que se declare la caducidad de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en curso por el agotamiento del plazo para resolver.

Mediante escrito registrado el 2 de abril de 2018, el Jefe de Bomberos responde a las preguntas formuladas por la concesionaria del servicio municipal de aguas. Reconoce que, tal como ya manifestó en sede judicial, no faltó agua durante las labores de extinción y que “el agua se usó en la medida

en que fue necesaria”, siendo “patente la existencia de bocas de riego e hidrantes en uso en lugares próximos al siniestro”. Afirma que en 2011 se recibieron órdenes de la Concejalía de Seguridad Ciudadana para la revisión de hidrantes y bocas de riego, que se cumplieron, y el servicio cuenta con un plano de localización de hidrantes en papel y en soporte informático, si bien “la hoja E-8 (que contenía información sobre los puntos de agua disponibles en la calle `A´, `B´ y alrededores) (...) se subió a la sala de la centralita de Comunicaciones por un bombero, haciéndoles especial observancia a las teleoperadoras de la importancia del documento, y (...) desconoce los motivos por los que no se dio traslado de esta información a las dotaciones que actuaban”. Constata que ese plano “permanecía en la zona de las teleoperadores” y que “durante la mañana del día siguiente (día 8 de abril) desapareció o fue sustraído” y borrado del soporte informático, lo que fue denunciado, aunque “días más tarde (...) por parte de los servicios informáticos del Ayuntamiento (...) se recuperó la base de datos borrada, al existir copia almacenada con toda la información (...) en otro centro”. Añade que “considero adecuada la formación, medios y simulacros para la extinción de incendios que llevan a cabo los bomberos de Oviedo”, y reconoce que les “habían dicho que la estructura era de madera”.

**21.** El día 5 de abril de 2018, un letrado, que afirma actuar en nombre de la compañía aseguradora de la Comunidad de Propietarios de “A” 58, presenta un escrito en el que comunica que se procederá a la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados a dicha entidad, interesando un acuerdo al respecto.

**22.** Con fecha 30 de abril de 2018, el Jefe del Grupo de Inspecciones Oculares de la Brigada Provincial de Policía Científica responde a las preguntas formuladas por la concesionaria del servicio municipal de aguas, por la Federación Asturiana de Concejos y por el Instructor del procedimiento. Puntualiza que el objeto de sus informes era “la determinación del origen y la

causa del incendio, la causa o causas que provocaron el colapso de la estructura del edificio y esclarecer las circunstancias relacionadas con el accidente laboral". Reproduce lo informado sobre los hidrantes, que son "los elementos adecuados y especialmente diseñados para suministrar agua a las dotaciones de bomberos (...), más aún cuando son incendios de la consideración del que nos ocupa. Una boca de riego es completamente insuficiente para suministrar el agua requerida en este tipo de siniestros", y reseña que "se desconocen las razones que motivaron al responsable del servicio a ordenar que las cubas recargaran agua en el Parque de Bomberos del Rubín cuando existen hidrantes más próximos", identificándose uno a doscientos metros del edificio, sin cuestionarse la existencia de otros poco más allá, pues solo se inspeccionaron las bocas de riego e hidrantes más cercanos. Manifiesta que el hidrante situado a 200 metros no puede considerarse que estuviera "operativo" en el sentido de accesible "de forma rápida y sin ningún tipo de impedimento", ya que no se pudo abrir manualmente en la inspección, utilizándose "la pluma de un camión multisocorro". Asimismo, pone de relieve que la boca de riego "situada a la altura del n.º 33 de la calle `A` (...) estaba inutilizada al estar rota la boca para el enganche de la manguera".

A preguntas de la Federación Asturiana de Concejos, responde que el incendio "fue accidental, de origen eléctrico", y que su foco "se situó en el falso techo de las oficinas del primer piso de la FAC (...). La causa que propinó el fallo eléctrico no se pudo determinar". A la pregunta relativa a si se aprecia algún "nexo causal entre cualquier clase de actuación desplegada por la Federación Asturiana de Concejos y la causación del incendio", responde llanamente que "no".

A preguntas formuladas por el Instructor del procedimiento, contesta que en la "fase inicial" el mando de bomberos "decidió picar el falso techo de escayola del despacho en el que se detectó el fuego para introducir agua en él, a la vez que los bomberos que se encontraban en la segunda planta decidieron picar el suelo de madera (...) con esa misma finalidad", y entonces

“no pudieron controlar el fuego y se vieron obligados a retroceder hacia las escaleras”, y que “la proyección de agua desde las escaleras fue insuficiente para evitar la propagación del fuego”. Afirma que en ese momento en el que “vieron que no podían controlar el fuego y este se propagaba por el falso techo y el suelo de madera a la planta superior” el camión autoescala desplazado “hubiera podido colocar las líneas de agua en la misma balconada de la segunda planta”, y “hubiera sido razonable plantear incluso otro punto de ataque en el exterior, desde la parte posterior de la edificación, lugar desde donde intervinieron los bomberos ya avanzado el incendio”.

**23.** Se incorporan al expediente, a solicitud del Instructor del procedimiento, un informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (sobre el accidente sufrido por dos bomberos al colapsar la estructura del edificio, falleciendo uno de ellos), un informe de Protección Civil sobre el apoyo dispensado, un informe del Centro Coordinador de Ambulancias, la relación de llamadas telefónicas que obra en los archivos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, las grabaciones de los teléfonos de Seguridad Ciudadana e informe sobre las mismas que remite la Brigada Provincial de Policía Científica y las grabaciones de las conversaciones telefónicas (acompañadas de un informe) y demás documentación obrante en los archivos de la Policía Local. Entre ella consta el informe que recoge las manifestaciones de los agentes de policía que accedieron al inmueble al observar humo, quienes relatan que “en el pasillo del segundo piso hay bastante humo y personas con un extintor buscando el origen del humo” que dan aviso de la situación “a las 12:00 horas”, y que “al entrar en una de las oficinas observan chispazos en los óculos del techo” y proceden a desalojar a las personas.

También se incorpora un informe librado por el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias a solicitud de la Concejalía de Seguridad Ciudadana, registrado de entrada en el Consistorio el 20 de abril de 2016. En él se detallan los medios personales y materiales movilizados por el referido

Servicio, puntualizándose que “a las 13:31 horas se ofrece colaboración al (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) de Bomberos de Oviedo”, que a las 13:59 horas “solicita 2 autobombas nodrizas” y a las 14:24 horas “un brazo articulado”, que se envían, y a las 14:32 “el apoyo de medios aéreos para que realice unas descargas sobre el incendio”, solicitándose permiso al Ministerio, que es denegado “debido a cuestiones estrictamente legales aeronáuticas”. También se requieren y envían después otros medios personales y materiales.

**24.** A solicitud del Instructor del procedimiento, libra informe la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento el 14 de mayo de 2018. En él se consignan las deficiencias en la estructura del edificio (que se recreció en el año 2000 con otra planta más y un bajocubierta “sin constar que se reforzara la estructura vertical de todo el edificio”, y se dispuso además “forjado de hormigón en el techo de la planta 5.<sup>a</sup> y paneles prefabricados de hormigón sobre las vigas de madera de la cubierta”), la falta de continuidad en la estructura, desplazamientos y la “falta de compartimentación vertical y horizontal” y las “vigas pasantes” al edificio colindante, que determinan que “ante una situación extraordinaria como la del incendio sufrido la respuesta del edificio ya estaba comprometida”, puntualizándose que “la fachada posterior, constituida por una galería continua de madera, delimitaba un pequeño patio interior compartido (...) que favoreció la propagación del incendio, por efecto chimenea, hacia las plantas superiores de ambos edificios”.

Respecto a la dinámica del incendio, se razona que “fue muy complicado por iniciarse oculto en el falso techo (...), estando ya muy avanzado y extendido por todo el falso techo de la planta cuando se da la voz de alarma, a las 12:01, pues a esa hora ya se describe presencia de llamas en un óculo del techo (...) y simultáneamente (lo constata la policía a las 11:55) ya salía abundante humo a la calle por la ventana (...), situada a más de 12 m del óculo. Hay testigos (trabajadores de las oficinas de c/ `A´ 56) que

aseguran que ya salía humo por la fachada a las 11:30 (...). Pero el fuego se había iniciado mucho antes: los trabajadores de la correduría de seguros situada en la planta 1.<sup>a</sup> del edificio (...) describen que ya habían percibido olor a humo entre las 10:00 y las 10:30 horas, lo que significa que la madera de la estructura ya llevaba quemando casi dos horas (...). Lo habitual es que un incendio se origine en el interior de una estancia tardando en entrar en contacto con la estructura del edificio, que suele estar protegida por acabados no combustibles (...). En este caso no solo el fuego entró directamente en contacto con la estructura del forjado de madera desde el inicio, sino que se cebó con ella por ser el único elemento combustible del recinto confinado en que se originó: un falso techo muy amplio, de unos 80 cm de altura, con presencia de suficiente aire (...), encerrado por placas de yeso (...), lo que permitió que el fuego se desarrollara y creciera a sus anchas antes de haber sido detectado, convirtiendo el espacio del falso techo en un horno cuyo único elemento combustible era la propia estructura de madera, las vigas del forjado y las cabezas de los pilares de planta 1.<sup>a</sup>, que sufrieron desde el primer momento los efectos del fuego". Tras la descripción técnica de la "pirolisis de la madera", se repara en que, "como tarde, a las 10:35 la estructura de madera ya estaba ardiendo. Antes de que (...) se manifestara al exterior y se extendiera a otras plantas (...) por efecto chimenea el fuego ya había comprometido la estructura confinada en el falso techo (...). A las 12:08 ese forjado ya estaba condenado, pues llevaba ardiendo más de 90 minutos, como también los pilares de planta 1.<sup>a</sup>, y con ellos todos los que le siguen en altura (...). Esto se constata con el hecho declarado" por el Intendente Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento: "cuando llegó al incendio -a las 12:45, según consta como hechos probados en la Sentencia (...) del Juzgado de lo Social N.º 2- ya no se podía acceder a la planta 2.<sup>a</sup>, pues faltaba el suelo'. La resistencia al fuego exigible a una estructura es de 90-120 minutos dependiendo de la altura y de los usos del edificio, y ese tiempo ya se había cumplido (...). El desalojo del edificio por los bomberos,

constatado a las 13:00 horas (...), era la única opción. El edificio estaba perdido. Quedaba atacar desde el exterior para enfriarlo y evitar la propagación a los edificios colindantes, lo que se consiguió”.

Se constata que “la respuesta del (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) fue muy rápida”, pues a las 12:08 ya llegan una autobomba urbana y el vehículo autoescala, con un total de 8 efectivos (dos mandos, dos conductores y 4 bomberos), habiéndose efectuado la llamada de emergencia que alertaba de “humo saliendo por un óculo del techo” a las 12:01, y “las señales externas (...) no denotaban la magnitud tan tremenda que presentaba y que no se pudo apreciar hasta romper el falso techo”; momento en el que los bomberos “echan agua por un hueco abierto con el bichero y el fuego reacciona saliendo con mucha más virulencia por otro punto del falso techo en otro extremo de la planta. Entonces son conscientes de la situación: el falso techo es continuo en toda la planta, no está compartimentado y el fuego ya está generalizado por toda la planta (...). A pesar de atacar con dos líneas de agua (...) y una de espuma (...) desde el interior directamente al falso techo y al forjado no se obtiene ningún resultado (...). A las 12:22 se solicitan refuerzos y equipos además de la seminodriza (...). El incendio ya era incontrolable desde el interior y los bomberos corrían grave riesgo al estar la estructura de madera gravemente afectada (...). A las 13:00 está constatada la salida de todos los bomberos del edificio (...), que ya estaba perdido, y se centran los esfuerzos en (...) evitar la propagación (...). El ataque del fuego desde el exterior desde un primer momento, como sugiere la Brigada Provincial de Policía Científica en su informe de 30 de abril de 2018, no solo hubiera sido totalmente inútil, pues el agua nunca hubiera llegado al fuego al estar confinado en el falso techo y existir tabiquería de distribución interior en la planta (...), sino que hubiera sido contraproducente, comprometiendo seriamente la seguridad de los bomberos que trabajan en el interior, pues hubiera producido (...) taponamiento de la vía de evacuación de humos, gases y temperaturas del incendio, provocado por la corriente de aire que genera el

agua al introducirse por los huecos de la fachada (...); empuje de los humos y gases (...) hacia el interior”, junto a un “escaso poder extintor”, y añade que “la extinción exterior por la cubierta era también inútil, pues la capa de hormigón (...) impedía la entrada de agua”.

Se observa que “a las 12:29 ya salía humo por el alero c/ ‘B’ (...). Advertidos los bomberos (...) piden inmediatamente refuerzos y se desplazan al edificio (...), además de desplazar la autoescala y atacar desde arriba, por la cubierta. La maniobra de ataque en altura empieza a surtir efecto una vez hundida parcialmente la cubierta (...). Se disponen dos seminodrizas (de 6.000 l de agua cada una) y dos vehículos autobombas (de 3.000 l de agua cada uno), además de otra autoescalera y dos cubas nodrizas que llegaron del (Servicio de Emergencias del Principado de Asturias) (...). Los esfuerzos, centrados en evitar la propagación a colindantes, dieron sus frutos extinguiendo el fuego en c/ ‘B’, así como el conato de incendio en la cubierta del edificio de c/ ‘A’, 52”.

Se puntualiza que “un mayor número de efectivos desde el primer momento no solo no era necesario sino que hubiera sido contraproducente, pues el forjado de suelo de planta 2.<sup>a</sup> ya había perdido gran parte de su capacidad resistente y no podía soportar más peso, con riesgo de hundimiento (...). Sobre las declaraciones del perito designado” por uno de los reclamantes “en la comparecencia por el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, en las que sugería que se tenía que haber desmontado, tirado abajo, todo el suelo de la planta 2.<sup>a</sup> para conseguir que el agua llegara al fuego y extinguirlo, cabe señalar que eso es totalmente imposible y un auténtico sinsentido, pues si (se) rompe el suelo no pueden estar sobre él ni para romperlo ni para extinguir el incendio, aparte (de) que hubieran producido el colapso estructural del forjado antes incluso que cuando se produjo”.

En cuanto a la influencia del agua disponible, señala que “no hay constancia de que repercutiera en la evolución del incendio. Según declaró el

mismo perito (...), por mucho agua que se hubiera echado el incendio podía haber seguido activo durante dos días por las características del mismo”, y “en cualquier caso (...) no hubo falta de agua (...), pues los bomberos no quedaron sin agua en ningún momento (...). La complicación del fuego (...) no fue motivada por falta de agua, sino por dónde y cómo surgió”.

Se recuerda que los bomberos atienden las emergencias “con el siguiente orden de prioridades (...): salvar a las personas, protegiendo a los usuarios y a los colindantes (...); facilitar la extinción del incendio evitando la transmisión del fuego a los colindantes (...), (y) minimizar los daños”, y que en este caso “se consiguieron los tres objetivos, sabiendo que ambos edificios se comportaban como uno único al compartir estructura”.

**25.** Con fecha 14 de mayo de 2018, el Arquitecto Municipal de Disciplina Urbanística libra un informe sobre la valoración del daño. En él, tras analizar detenidamente las condiciones del edificio, los costes de reposición y la cronología del incendio, concluye que “los daños producidos en la primera fase del incendio, que no pueden ser imputables a la acción del (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) municipal y que hubieran ocurrido aun si el incendio se hubiese extinguido casi milagrosamente sin propagarse al resto del edificio, afectaron gravemente a la estructura de madera y metálica (...) dejándola sin seguridad estructural”, y añade que, dado que las obras necesarias para recuperar la seguridad estructural tienen la consideración de “obra mayor” y de “edificación”, debiendo justificarse el cumplimiento del vigente Código Técnico de Edificación, “el coste de las obras de reparación de los daños producidos en el edificio en la primera fase del incendio es elevadísimo, muy superior al coste de sustitución por otro nuevo, que tendría unas calidades muy superiores”, siendo además “mucho más elevado que su valor de mercado”, pues “superan en varias veces al valor del edificio en su estado previo al incendio”. Subraya que era ya “económicamente irrecuperable, puesto que nadie rehabilitaría una estructura antigua e

incoherente cuando las obras resultarían tan costosas que superarían ampliamente no solo el valor de construcción a nuevo, sino el valor de mercado que pudiera alcanzar el edificio rehabilitado”.

**26.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio expresivo de que se considera “suficiente la prueba obrante en el expediente”, y al que se adjunta una copia de los expedientes en curso y grabación de “la prueba pericial y testifical realizada en el Salón de Plenos del Ayuntamiento”, presentan alegaciones los reclamantes, la concesionaria del servicio municipal de aguas y la Federación Asturiana de Concejos. No formula alegaciones el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, al que también se le había notificado el referido trámite.

Los reclamantes, tras señalar que han interpuesto recurso frente a la desestimación presunta por silencio administrativo -que ha sido “admitido a trámite por Decreto de 2-5-2018”-, invocan “indefensión” al no haberse respondido a su anterior escrito en el que interesaban la práctica de todas las pruebas propuestas.

La concesionaria del servicio municipal de aguas se remite a los informes técnicos obrantes en las actuaciones, postula la inadmisión de la reclamación y razona su falta de responsabilidad.

La Federación Asturiana de Concejos, como inquilina del piso primero, alega que “tanto las obras de colocación de la instalación eléctrica del inmueble como su mantenimiento corrían de cuenta y cargo de la propiedad”. Reconocido que el origen del incendio se encuentra en la instalación eléctrica que discurre por el falso techo de uno de los despachos del piso arrendado, afirma que de la documental obrante en el expediente se deduce que fue la propiedad la que ejecutó “las obras de reforma y rehabilitación (...) que comportaron (...) la sustitución y/o remozado de las instalaciones eléctricas del inmueble en su conjunto”; extremos que “nunca han sido contradichos por ninguna de las partes personadas”, y que el foco del incendio radicó en un

punto “inaccesible u oculto” salvo que se rompiera el falso techo. Añade que incumbe al arrendador la entrega o mantenimiento de la instalación eléctrica en estado adecuado, lo que queda avalado por “los propios actos” del dueño del piso, pues la testifical de varios empleados de la Federación pone de manifiesto que ante las incidencias en la instalación eléctrica se daba aviso a la propiedad, que enviaba los técnicos correspondientes y sufragaba el gasto, tal como se aprecia en el listado de facturas incorporado al informe de la Brigada Provincial de la Policía Científica. Reseña que en el pliego de preguntas dirigidas a ese cuerpo policial, la Federación incluyó específicamente una relativa a si se apreciaba algún “nexo causal entre cualquier clase de actuación desplegada por la Federación Asturiana de Concejos y la causación del incendio”, a lo que llanamente se responde que “no”. Concluye que la responsabilidad quedaría en la esfera de la propiedad o de los técnicos que intervinieron en la instalación.

**27.** A continuación, se incorpora al expediente un extracto del informe librado por la Brigada Provincial de Policía Científica en el que se reproduce un informe técnico anterior encargado por la propiedad en el que se aprecian numerosas deficiencias en la estructura del edificio.

Se adjunta también una copia del Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 26 de enero de 2017, por el que se confirma el sobreseimiento acordado por el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo en las diligencias abiertas por presuntos delitos contra los derechos de los trabajadores, homicidio y lesiones. Se razona en la decisión judicial que no se ha acreditado “la falta de un sistema de coordinación y de mando”, pues “existió una dirección real en la extinción del incendio, impartiendo diversas instrucciones”.

Se trae a las actuaciones, asimismo, una copia de la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 2 de Oviedo de 19 de marzo de 2018, recaída en reclamación de cantidad de los herederos del bombero fallecido frente al

Ayuntamiento (como empleador) y su aseguradora por accidente laboral, en la que consta que “ya a las 13 horas se había dado por perdido el edificio”.

Igualmente se aportan, en soporte digital, las grabaciones de la prueba pericial y testifical practicada en el Consistorio, las grabaciones de una cámara de la Policía Local sita en el entorno del siniestro y las grabaciones de la centralita del Servicio de Extinción de Incendios.

**28.** El día 6 de junio de 2018, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por falta de relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público, fundamentándose en los informes periciales incorporados a las actuaciones que avalan la actuación de los servicios de extinción de incendios y abastecimiento de aguas y descartan su incidencia en el resultado dañoso.

Se recoge en la propuesta que el órgano competente para resolver es el Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana, ya que el Alcalde le ha delegado, “entre otras, las competencias del Servicio de Extinción de Incendios”.

**29.** Se une a las actuaciones el oficio, fechado el 11 de junio de 2018, por el que se remite el expediente a la Abogacía Consistorial para su posterior remisión al Juzgado, al haberse formulado recurso frente a la desestimación presunta de la responsabilidad patrimonial.

**30.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de junio de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), con las salvedades que se señalan, están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En relación con la legitimación activa, debemos poner de manifiesto que en el curso de las actuaciones se presenta un escrito por un letrado que afirma actuar en nombre de la compañía aseguradora de la comunidad de propietarios aquí interesada, de lo que pudiera deducirse que la mencionada entidad se subroga en su posición por el pago de las indemnizaciones debidas a terceros ocupando el lugar de su asegurada. No obstante, nada se acredita al respecto, y la comunidad de propietarios asegurada no reconoce haber sido resarcida por la totalidad de los daños que aquí se reclaman en su nombre, por lo que la referida comunidad conserva su legitimación activa.

Por otra parte, se advierte que los reclamantes no cumplimentan adecuadamente el requerimiento dirigido a acreditar su legitimación activa, que en este supuesto viene determinada por su condición de propietarios del

inmueble. No puede, en rigor, considerarse -tal como pretenden- que los documentos acreditativos de la titularidad dominical obren en registros o archivos públicos que dispensen a los ciudadanos de su aportación, pues el protocolo notarial -en el que constarán las escrituras públicas por las que se adquirió el dominio de los inmuebles- no se integra entre los registros de las Administraciones públicas a efectos del derecho reconocido en el artículo 53 de la LPAC. En consecuencia, procede advertir que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación formulada sin que aquella por el procedimiento legal oportuno verifique la titularidad dominical de los interesados.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación (servicios municipales de extinción de incendios y de aguas), al igual que la mercantil concesionaria del servicio municipal de aguas, en cuanto que se ventila la incidencia de las carencias del servicio en el resultado dañoso.

Respecto de la posición en el procedimiento del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias y de la Federación Asturiana de Concejos, nos remitimos a lo señalado en la consideración cuarta.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de abril de 2017, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 7 de abril del año anterior,

por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, dado que se articula por los interesados una responsabilidad concurrente de distintas Administraciones públicas en la consumación del daño, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 33 de la LRJSP, que solo contempla la instrucción y resolución del procedimiento por una de las Administraciones actuantes cuando la gestión dimane de una fórmula conjunta de actuación regulada mediante un instrumento jurídico singular (apartado 3 del referido precepto, que únicamente se aplica en “los casos previstos en el apartado primero”). Fuera de esos supuestos la Ley no contiene una regulación específica sobre el procedimiento que debe seguirse, de modo que ha de interpretarse que será cada Administración la que resuelva acerca de la responsabilidad que se le imputa en la actuación concurrente, por faltar una base jurídica que permita presumir que en tal supuesto una Administración puede sustituir a otra y decidir sobre su responsabilidad.

A la vista de la citada regulación legal, y faltando en el expediente acreditación alguna acerca de la existencia de cualquier instrumento acreditativo de actuación conjunta entre el Ayuntamiento de Oviedo y el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, no procede que aquel tramite ni, menos aún, resuelva la reclamación que frente al citado Servicio formulan los reclamantes, debiendo dar traslado de ella al Servicio de Emergencias

autonómico para que este acuerde lo procedente. A tal fin, en este estado de tramitación puede el Ayuntamiento servirse de la misma resolución que ponga fin a este procedimiento, a la que debe incorporarse esta argumentación al objeto de salvaguardar su congruencia con la solicitud deducida. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

De existir el instrumento de actuación conjunta a que se refiere el mencionado artículo 33 de la LRJSP quedaría amparada la instrucción y resolución por el Ayuntamiento -salvo cláusula específica en contrario- de la reclamación dirigida frente al servicio autonómico, si bien se advierte que en tal supuesto hubiera procedido la previa consulta "para que, en el plazo de quince días", la Administración implicada pudiera exponer cuanto estimase procedente (apartado 4 del reiterado artículo 33). Ahora bien, la omisión de esta formalidad no resultaría ya relevante por cuanto lo actuado es favorable a la posición del referido Servicio, que se persona en las actuaciones y no se opone a su prosecución. En cualquier caso, resultaría procedente que en el resuelto de la decisión administrativa se explicitara el alcance de la misma.

En lo que afecta a la pretensión deducida ante la Federación Asturiana de Concejos, al dirigirse la acción frente a ella como si se tratara de un supuesto de concurrencia de Administraciones públicas en la producción del daño, nos encontramos -al igual que hemos señalado con respecto a la Administración autonómica- con que el contenido del artículo 33 de la LRJSP impide al Ayuntamiento tramitar y resolver la reclamación que se ejercita frente a esta entidad, pues como Administración pública que es debe tramitarla y resolverla por sí misma. En suma, no procede que el Ayuntamiento se pronuncie sobre la responsabilidad de otro ente por hechos ajenos al fracaso en la pronta extinción del fuego, ya que la Federación Asturiana de Concejos no participa en la prestación del servicio cuya actuación

se somete en este procedimiento a la decisión del Consistorio, que no puede dirimir la responsabilidad de un arrendatario en la causación del incendio; consideración esta que debe explicitarse en la resolución que ponga fin al procedimiento al objeto de salvaguardar la congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, confiriéndose formal traslado de la reclamación y de la resolución final a la mencionada Federación para que practique las actuaciones pertinentes. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Asimismo, reparamos en que ha de considerarse expresamente en la resolución final, aunque resulte manifiesta su improcedencia, la pretensión de que se declare la caducidad del expediente deducida por la concesionaria del servicio municipal de aguas.

También se observa que el necesario informe del "servicio al que se imputa el daño" no se contrae aquí al de extinción de incendios, pues también es de titularidad municipal el servicio de abastecimiento de aguas al que se atribuyen carencias, aunque se preste a través de un concesionario. No obstante, la mercantil concesionaria aporta, junto a sus escritos, diversa documentación procedente del servicio municipal que permite el deslinde de responsabilidades, y en lo actuado obran antecedentes suficientes para pronunciarse sobre la incidencia de las deficiencias en el resultado dañoso.

Asimismo, se advierten diversas anomalías en la ordenación del expediente asociadas a su complejidad y a la unificación del trámite de prueba. Esa acumulación parcial de procedimientos se revela aquí perturbadora, toda vez que, constreñida a un trámite revestido de específicas garantías -las cuales explicita el artículo 78 de la LPAC en aras al principio contradictorio-, los interesados han de tener puntual conocimiento de cada una de las pruebas propuestas y admitidas para su práctica "con antelación suficiente" al acto de la comparecencia, lo que pugna con la escueta remisión

de una comunicación que se limita a indicar, genéricamente, la admisión de todas las pruebas propuestas cuando estas lo han sido en el seno de 23 expedientes distintos. En esas condiciones los reclamantes solo pueden alcanzar un conocimiento cierto de las pruebas que van a practicarse acudiendo a esos 23 procedimientos, con lo que el empeño simplificador se torna gravoso y nocivo en detrimento del propósito mismo de la unificación acordada. Reducida a la fase probatoria, esa fragmentaria unificación resulta extraña a la acumulación de procedimientos que disciplina el artículo 57 de la LPAC -por la que se reconducen a un cauce todos los trámites que resten en los procedimientos conexos-, debiendo repararse en que la acumulación aislada de una pieza no encuentra amparo en la legislación básica sobre procedimiento administrativo y es susceptible de generar distorsiones como las reseñadas, que se salvan con facilidad mediante la acumulación de todos los trámites sucesivos de los expedientes en curso, tal y como contempla el mencionado artículo de la LPAC. No obstante, se aprecia aquí que el emplazamiento en los 23 expedientes que se siguen por razón del incendio se ha librado con la totalidad de los interesados, y que todos ellos tienen acceso -aunque sea con la carga de tomar vista de cada uno de ellos- a las concretas pruebas admitidas para su práctica en la comparecencia, sin que quede patente o manifiesta una situación de indefensión.

Se advierte igualmente que algunas de las pruebas propuestas por los reclamantes no han llegado a practicarse o lo han sido irregularmente, pues no se incorporan en su integridad las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción, ni los informes emitidos por la Brigada Provincial de Policía Científica de Asturias y la Jefatura Superior de Policía, y se prescinde de la testifical del Concejal del Área de Seguridad Ciudadana, del miembro del Sindicato del Área de Seguridad que identifican, del bombero jubilado autor de un artículo de prensa que reseñan y del agente de la Policía Local y el "bombero de paisano" que intervinieron en primera instancia, reduciéndose algunos testimonios (como el de la empleada que detectó el humo) a la

ratificación de sus anteriores manifestaciones, lo que impide el interrogatorio por los interesados. Ahora bien, los afectados tienen conocimiento del resultado de la prueba y de toda la documentación relevante al tiempo de evacuarse el trámite de audiencia, sin que se aprecie -vista la significación de las irregularidades denunciadas- merma sustancial en su derecho a la defensa.

Respecto a las testificales o documentales que se omiten, en el oficio por el que se libra el trámite de audiencia el Instructor del procedimiento estima "suficiente la prueba obrante en el expediente", de lo que puede deducirse que las omitidas se consideran improcedentes o innecesarias, pero es preciso -a la luz de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC- que se expliciten los motivos por los que se rechaza cada una de ellas. Reputándose suficiente el material probatorio reunido, esa motivación debe incorporarse a la resolución por la que se ponga fin al procedimiento. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

También se aprecia que los reclamantes no proceden oportunamente a la evaluación económica del daño, no obstante lo cual se tramita el procedimiento. Al respecto, debe advertirse que se acciona aquí por la pérdida de un inmueble, por el daño moral asociado, por el coste de las medidas precautorias que han de adoptarse tras el derrumbe del edificio y por las compensaciones debidas a terceros, todo ello en la medida en que no sea resarcido por los seguros de daños contratados. Alegan los interesados una pretendida "imposibilidad" para cuantificar el daño al tiempo de la reclamación, pero la pendencia de las reclamaciones de terceros es ajena a las otras partidas, y la eventual cobertura del daño por una compañía aseguradora no obsta a su cuantificación, por lo que debió el Ayuntamiento practicar el pertinente requerimiento. Pese a su omisión, obra en lo actuado una estimación de los costes de reconstrucción del edificio -sustancia de lo

reclamado, así como elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión deducida, por lo que no puede ahora el Ayuntamiento instructor conducirse contra sus propios actos ordenando nuevos trámites o acudiendo a la inadmisión de la reclamación ya tramitada, tal y como postula la concesionaria del servicio municipal de aguas.

En la propuesta de resolución, al igual que en la Resolución del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana de 29 de septiembre de 2017, por la que se acuerda ampliar el plazo para resolver y unificar el trámite de prueba, se recoge que “el órgano competente para resolver el expediente es el Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana, ya que el Alcalde (...) le ha delegado, entre otras, las competencias del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento”, con cita de la Resolución 2017/9071, de 15 de mayo (*sic*), publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 7 de julio de 2017. En el referido boletín oficial aparece la Resolución de la Alcaldía 2017/9071, de 15 de junio, por la que se delegan competencias del Alcalde, “incluidas las resolutorias y las referentes a los recursos de reposición que se planteen, para las materias que respectivamente se relacionan”, constanding que “la delegación de Seguridad Ciudadana incluye tráfico y sanciones de tráfico; Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (...); Protección Civil”. Dado que la delegación ha de ser siempre expresa y para una materia concreta, se advierte que la analizada se extiende a las resoluciones en materia de extinción de incendios y su reconsideración, pero no puede entenderse implícita la delegación de la competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial -que no son decisiones administrativas en materia de extinción de incendios-, correspondiendo su resolución a la Alcaldía. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya, pese a la prórroga, el plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

Sin embargo, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento judicial haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un incendio que se dirige conjuntamente frente al Ayuntamiento de Oviedo -en cuanto titular del servicio municipal de extinción de incendios que no atiende adecuadamente "un pequeño incidente de fácil control y extinción"-, el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias -en cuanto que intervino también en las labores de extinción-, la empresa concesionaria del servicio municipal de aguas -al denunciarse deficiencias en el servicio con eventual incidencia en el resultado final- y la Federación Asturiana de Concejos -en cuanto arrendataria del local en el que se inició el fuego-, postulándose "la responsabilidad solidaria" de todos ellos "al no ser posible determinar el grado de participación de cada agente en el resultado final".

No cabe duda de que existe aquí un daño efectivo asociado a la pérdida del edificio y los costes de las medidas precautorias inmediatas al siniestro -no constando que haya sido resarcido por ninguna compañía aseguradora-, aunque pueda entenderse que se acciona anticipadamente por las compensaciones debidas a terceros, cuya efectividad no se documenta, y que el invocado daño moral no merece una consideración al no objetivarse en lo actuado y ni siquiera cuantificarse por los interesados.

Ahora bien, abordándose aquí la responsabilidad en la extinción del incendio y no en su causación, la imputación del daño ha de ponerse en relación con el estado de cosas que antecede a la intervención de cada uno de los agentes a los que se imputa el resultado final, pues si bien es claro que quien provoca el incendio de un inmueble no destinado a la demolición causa un daño en el mismo, no lo es tanto que una actuación u omisión en el curso de ese incendio pueda originar un perjuicio efectivo; extremo que habrá de valorarse a la luz de la situación de la edificación en el momento en el que los reclamantes sostienen que la asistencia del servicio público debió alcanzar un resultado extintivo. Si se objetiva que en ese instante los costes de reparar o rehabilitar el edificio incendiado excedían ya del valor del edificio previo al

siniestro -lo que se conoce, precisamente, como ruina "económica"- la pretensión resarcitoria debe rechazarse, pues no cabe anudar un perjuicio atendible a la destrucción de lo que ya está abocado a demolerse.

En su escrito inicial los reclamantes señalan escuetamente que "lo que en principio era un pequeño incidente de fácil control y extinción (...) llevó al derrumbe del edificio (...) por causa de la falta de agua y del muy deficiente control, planificación y seguimiento de las operaciones".

Sin perjuicio de que ya nos pronunciamos en la consideración cuarta sobre la tramitación que ha de darse a las pretensiones formuladas en el presente procedimiento frente al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias y a la Federación Asturiana de Concejos, no cabe silenciar que de esta argumentación resulta, con nitidez, que debería desecharse la responsabilidad del primero por ausencia de un daño cuya efectividad quepa imputar a su actuación. Es claro que, si lo que se aprecia al tiempo de la alerta o a la llegada de los bomberos municipales (en torno a las 12:00 horas) es "un pequeño incidente de fácil control y extinción", los propios afectados están reconociendo que no se trataba aparentemente de un siniestro de magnitud al que debieran haber acudido los servicios autonómicos. Nada concretan sobre el momento en que debió requerirse su presencia, pero de lo actuado se deduce, tal y como reproduce en los hechos probados la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 2 de Oviedo de 19 de marzo de 2018, que "ya a las 13:00 horas se había dado por perdido el edificio", antes por tanto de haberse solicitado el auxilio del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, y con anterioridad la edificación se encontraba en estado de ruina económica. Se constata una rápida evolución del incendio que determina que al tiempo en que fueron requeridos o debieron personarse los servicios autonómicos el edificio era ya manifiestamente irrecuperable, sin que a su actuación pueda anudarse ningún daño efectivo.

Respecto a los servicios municipales de extinción de incendios y abastecimiento de aguas, la realidad del daño invocado merece un mayor

detenimiento. Los reclamantes se limitan en su escrito inicial a atribuir el resultado dañoso a "la falta de agua" y al "muy deficiente control, planificación y seguimiento de las operaciones". No se cuestiona el tiempo de respuesta de los bomberos ante la alerta por "humo" (7 minutos), ni los medios con los que acuden en un primer momento, y no se desciende a la dinámica del incendio ni se concreta el instante en el que debió quedar controlado o extinguido de haberse abordado adecuadamente. Tampoco se especifica a qué procedimientos alternativos habría que haber acudido para la extinción, ni se razona la incidencia de las deficiencias apuntadas en la expansión de las llamas, y los testigos y peritos interrogados no aportan elementos que permitan sostener que el inmueble se hubiera sustraído a la ruina económica de haberse actuado de otra manera.

En cambio, los informes técnicos incorporados al expediente por la Administración y su compañía aseguradora se detienen en la específica dinámica del fuego, analizan con detalle su origen, localización y progresión y justifican -sin elemento que los contradiga- que el edificio estaba ya condenado a escasos minutos de acceder al mismo los efectivos del servicio municipal de extinción. En la pericial librada a instancias de la entidad aseguradora, suscrita colegiadamente por dos arquitectos, uno de ellos "ex Director-Jefe del SEIyS de Barcelona", se afirma que "de la información analizada se desprende con certeza (...) que el incendio tuvo un largo desarrollo latente previo a la intervención de (los) servicios municipales, por un tiempo superior a media hora desde su detección hasta que cursó la alarma"; demora entendible pero generadora de "situaciones frecuentemente irreversibles", concretando que, "dado el lugar en el que se detectó el incendio ('espacio oculto'), y las características de combustibilidad del edificio (...), dicha demora permitió que el incendio alcanzara su 'fase segunda' (pleno desarrollo) durante la cual la mayor parte del material combustible se consume produciéndose en el recinto afectado muchas llamas, pudiéndose alcanzar muy altas temperaturas". Se añade, con apoyo en literatura científica, que "el

notable desarrollo del incendio previo al inicio de la actuación extintora convirtió en muy incierta y reducida la probabilidad de localizar un foco principal aislado, cuyo hallazgo acaso hubiera podido facilitar un resultado extintor exitoso, pero dicho recinto, con suficiente aire y mucho combustible, constituía un escenario adecuado para la producción de ‘pirolisis’ en el recinto que determinaría la inflamación instantánea de todo el material combustible, como así sucedió al intentar los bomberos localizar el foco original del incendio perforando el falso techo como único medio a su alcance para intentar su extinción inmediata”.

En el informe librado por la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento se razona igualmente que el incendio ya estaba “muy avanzado y extendido por todo el falso techo de la planta cuando se da la voz de alarma, a las 12:01, pues a esa hora ya se describe presencia de llamas en un óculo del techo (...) y simultáneamente (lo constata la policía a las 11:55) ya salía abundante humo a la calle por la ventana (...), situada a más de 12 m del óculo. Hay testigos (trabajadores de las oficinas de c/ ‘A’ 56) que aseguran que ya salía humo por la fachada a las 11:30 (...). Pero el fuego se había iniciado mucho antes: los trabajadores de la correduría de seguros situada en la planta 1.ª del edificio (...) describen que ya habían percibido olor a humo entre las 10:00 y las 10:30 horas, lo que significa que la madera de la estructura ya llevaba quemando casi dos horas (...). En este caso no solo el fuego entró directamente en contacto con la estructura del forjado de madera desde el inicio, sino que se cebó con ella por ser el único elemento combustible del recinto confinado en que se originó: un falso techo muy amplio, de unos 80 cm de altura, con presencia de suficiente aire (...), encerrado por placas de yeso (...), lo que permitió que el fuego se desarrollara y creciera a sus anchas antes de haber sido detectado, convirtiendo el espacio del falso techo en un horno cuyo único elemento combustible era la propia estructura de madera, las vigas del forjado y las cabezas de los pilares de (la) planta 1.ª, que sufrieron desde el primer momento los efectos del fuego”. Tras

la descripción técnica de la “pirolisis de la madera”, se repara en que “como tarde, a las 10:35, la estructura de madera ya estaba ardiendo. Antes de que (...) se manifestara al exterior y se extendiera a otras plantas (...) por efecto chimenea el fuego ya había comprometido la estructura confinada en el falso techo (...). A las 12:08 ese forjado ya estaba condenado, pues llevaba ardiendo más de 90 minutos, como también los pilares de (la) planta 1.<sup>a</sup>, y con ellos todos los que le siguen en altura (...). Esto se constata con el hecho declarado” por el Intendente Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento al señalar que “cuando llegó al incendio -a las 12:45, según consta como hechos probados en la Sentencia (...) del Juzgado de lo Social N.º 2- ya no se podía acceder a la planta 2.<sup>a</sup> `pues faltaba el suelo´. La resistencia al fuego exigible a una estructura es de 90-120 minutos dependiendo de la altura y de los usos del edificio, y ese tiempo ya se había cumplido”.

De conformidad con lo observado por los preinformantes, en el postrero informe del Arquitecto Municipal de Disciplina Urbanística se repara en que “los daños producidos en la primera fase del incendio, que no pueden ser imputables a la acción del (Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) municipal y que hubieran ocurrido aun si el incendio se hubiese extinguido casi milagrosamente sin propagarse al resto del edificio, afectaron gravemente a la estructura de madera y metálica del edificio dejándola sin seguridad estructural”, y se razona que, dado que las obras necesarias para recuperar la seguridad estructural tienen la consideración de “obra mayor” y de “edificación”, debiendo justificarse el cumplimiento del vigente Código Técnico de Edificación, “el coste de las obras de reparación de los daños producidos en el edificio en la primera fase del incendio es elevadísimo, muy superior al coste de sustitución por otro nuevo, que tendría unas calidades muy superiores”, siendo además “mucho más elevado que su valor de mercado”, pues “superan en varias veces al valor del edificio en su estado previo al incendio”. Subraya que el inmueble era ya “económicamente irrecuperable, puesto que nadie

rehabilitaría una estructura antigua e incoherente cuando las obras resultarían tan costosas que superarían ampliamente no solo el valor de construcción a nuevo, sino el valor de mercado que pudiera alcanzar el edificio rehabilitado”.

En definitiva, de lo razonado en los tres informes técnicos que abordan el estado del edificio en el momento de acceder al mismo los servicios municipales de extinción de incendios se desprende que los costes de reparación de la edificación excedían ya del valor del edificio previo al siniestro, por lo que la pretensión resarcitoria deducida debe rechazarse por ausencia de un daño cuya efectividad pueda anudarse a la actuación extintiva. Ello comporta igualmente la desestimación de la acción dirigida frente al servicio municipal de aguas -o su concesionaria-, cuya intervención es posterior a la de los bomberos. Esta conclusión no se oscurece por la circunstancia de que se reclamen también los costes de las medidas precautorias inmediatas al siniestro, pues ha de repararse en que, de no haber colapsado la estructura, toda labor de demolición previa a la reconstrucción requiere de unas medidas precautorias, y nada objetiva en este supuesto - ante la inactividad de los reclamantes, que ni siquiera cuantifican esta partida- que los costes que se afrontaron a ese fin hayan sido extraordinarios.

Según lo expuesto, no resulta acreditado un daño que suceda a la intervención administrativa, lo que supone que no se aprecia nexo causal directo entre la actuación del servicio público y el daño cuyo resarcimiento se impetra. Frente a las imputaciones vagas de los interesados, que no alcanzan a concretar los medios o procedimientos omitidos con eficacia en la extinción del incendio, los pronunciamientos judiciales sobre los mismos hechos (Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 26 de enero de 2017, confirmatorio del sobreseimiento acordado por el Juzgado de Instrucción) estiman que no se ha acreditado “la falta de un sistema de coordinación y de mando”, pues “existió una dirección real en la extinción del incendio, impartiendo diversas instrucciones”, y los informes periciales más sólidos que obran en las actuaciones avalan la actuación del cuerpo de bomberos.

En efecto, en la pericial que primeramente aporta la concesionaria del servicio municipal de aguas, suscrita por dos ingenieros y un arquitecto, se repara en que “las características estructurales del edificio (estructura de madera...) y carencias en el cumplimiento de la NBE-CPI/96” condujeron a que “el fuego se propagara con rapidez./ Según nuestro criterio técnico, el colapso del inmueble se produjo (...) fundamentalmente por los fallos de la respuesta ante el fuego de la estructura principal del inmueble”, constatándose que “existía agua en volumen suficiente a disposición del Servicio Público de Extinción de Incendios”, y “por tanto las características y estado de la red de abastecimiento de agua no ha tenido influencia alguna en una posible agravación de los daños derivados del incendio”. En la otra pericial traída por la concesionaria, elaborada por dos técnicos especialistas en la investigación de incendios, se alude a una deficiente evaluación inicial del incendio, pero esa consideración se funda confusamente en las declaraciones efectuadas en Comisaría por la empleada de hogar que detectó el humo, quien expone que “tras una primera comprobación por parte de los bomberos en el edificio dos de los camiones retornan y tan solo queda uno para el control del incendio”, lo que -tal como después se justifica- no responde a la realidad, pues los vehículos no abandonaron sino que se desplazaron en el perímetro del incendio. Tras objetivarse que “en ningún momento se produjo falta de abastecimiento” de agua y que las carencias en bocas de riego o hidrantes no son imputables a la empresa concesionaria, se reseña que son correctas “las primeras actuaciones del responsable del dispositivo (...) procediendo a: Localizar los cuadros eléctricos y desactivar la corriente./ Confirmar la evacuación del edificio./ Proceder a la búsqueda del origen del fuego./ Disponer mientras tanto las líneas de agua que entiende necesarias”, si bien se afirma, a su vez, que en el primer momento “no valoraron adecuadamente la gravedad latente del incendio”, siendo “discutibles” las “decisiones sobre el uso de los medios disponibles para la extinción (...), especialmente conociendo el resultado de lo ocurrido”, pero no se concreta qué medios o procedimientos

alternativos hubieran detenido el fuego antes de las 13:00 horas (cuando el edificio es reconocidamente irrecuperable), y se constata a lo largo de lo actuado la profusión de medios -incluso, el exceso de celo de los bomberos- en su cometido de evitar la extensión del fuego a colindantes, por lo que no se atisba relación de causalidad entre el daño y la actuación del servicio público.

En el mismo sentido, en la pericial aportada por la compañía aseguradora del Consistorio se constata el "elevado riesgo (del edificio) frente a los efectos de un eventual incendio, tanto por su morfología (fachada posterior a un estrecho patio de manzana de difícil accesibilidad), como por la alta combustibilidad de su estructura (...), como por la falta de monolitismo de su sistema estructural, como -finalmente- por las limitadas medidas preventivas" frente al fuego. Singularmente, atendiendo al estado de cosas que se encuentran los bomberos (un foco inicial extendido en un "recinto invisible formado por el suelo de madera de la planta segunda y el falso techo de yeso"), se repara en que "dirigir masivamente agua hacia el falso techo de yeso carecería de eficacia extintora hasta que el mismo se desplomara -con riesgo para los ocupantes y previsible intensificación de las llamas-", y que "era imprescindible (...) provocar algunos huecos en el falso techo para intentar conocer su estado y poder dirigir desde los mismos agua al interior del recinto (...), pero implicaba una mayor ventilación de dicha cámara y la consecuente intensificación de la combustión, con muy probable inflamación generalizada de sus elementos combustibles, siendo ello inevitable si se pretendía apagar el incendio desde el interior; única aunque incierta solución para intentar evitar la pérdida total del edificio y su posible extensión a los colindantes. El resultado de dicho intento extintor dependía en mayor grado del azar -de que el foco estuviera todavía localizado en un punto concreto (...) y que resultare felizmente localizado y accesible para dirigir al mismo el agua extintora- que de un gran despliegue de recursos (...), pues dicha actuación -por razones de seguridad- exigía ser ejecutada por un reducido equipo (no más de 4 personas, a nuestro entender) y requería un modesto caudal de

agua a presión no superior a 2 o 3 atmósferas, disponible desde la propia autobomba al inicio de las actuaciones y sostenible con las recargas del vehículo seminodriza desplazado y desde una boca de riego que fue inmediatamente localizada”.

También se detalla que “dada la ubicación de ambos edificios afectados (finalmente en contacto y con elementos estructurales leñosos comunes), las pendientes de sus respectivas cubiertas, el patio interior de manzana conformaba una zona en *cul de sac* con notable riesgo de expansión del incendio entre ambos, pero de muy difícil extinción desde el exterior de ambos edificios”, observándose que “el ataque al incendio desde el exterior (...) solo podía intentar limitar la expansión del mismo a edificios colindantes, pero no ayudar a extinguir el incendio interior, por cuanto (...) la cubierta impedía que el agua extintora lanzada desde las autoescalas (...) llegara al interior hasta que el edificio colapsara”. Se constata la llegada en torno a las 12:10 horas de un vehículo con 3.000 litros de agua y una autoescala, la inmediata instalación de una línea de manguera con agua impulsada por la autobomba para actuar sobre un posible foco aislado y la seguida solicitud de refuerzos, llegando un vehículo seminodriza con capacidad para 6.000 litros y buscándose en el entorno fuentes de reabastecimiento, encontrándose de inmediato una boca de riego, por lo que no se aprecia “acción concreta alguna de los Servicios municipales que resultara agravante de los daños materiales producidos por el incendio, ni tampoco omisión concreta de ninguna actuación posible que -con certeza, de haberse llevado a efecto por los mismos- hubiera reducido sensiblemente el resultado dañoso, que entendemos fue inevitable por los referidos Servicios municipales”.

Asimismo, en el informe emitido por la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento consta que las deficiencias estructurales del inmueble determinan que “ante una situación extraordinaria como la del incendio sufrido la respuesta del edificio ya estaba comprometida”, y se analiza la específica dinámica del mismo, observándose que “la respuesta del

(Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento) fue muy rápida”, pues a las 12:08 ya llegan una autobomba urbana y el vehículo autoescala, con un total de 8 efectivos, habiéndose efectuado la llamada de emergencia que alertaba de “humo saliendo por un óculo del techo” a las 12:01; momento en que los bomberos “echan agua por un hueco abierto con el bichero y el fuego reacciona saliendo con mucha más virulencia por otro punto del falso techo en otro extremo de la planta. Entonces son conscientes de la situación: el falso techo es continuo en toda la planta, no está compartimentado y el fuego ya está generalizado por toda la planta (...). A pesar de atacar con dos líneas de agua (...) y una de espuma (...) desde el interior directamente al falso techo y al forjado no se obtiene ningún resultado (...). A las 12:22 se solicitan refuerzos y equipos además de la seminodriza (...). El incendio ya era incontrolable desde el interior y los bomberos corrían grave riesgo al estar la estructura de madera gravemente afectada”. Se razona que “el ataque del fuego desde el exterior desde un primer momento, como sugiere la Brigada Provincial de Policía Científica en su informe de 30 de abril de 2018, no solo hubiera sido totalmente inútil, pues el agua nunca hubiera llegado al fuego al estar confinado en el falso techo y existir tabiquería de distribución interior en la planta (...), sino que hubiera sido contraproducente, comprometiendo seriamente la seguridad de los bomberos que trabajan en el interior”, poniendo de manifiesto su “escaso poder extintor”, y añade que “la extinción exterior por la cubierta era también inútil, pues la capa de hormigón (...) impedía la entrada de agua”. Se puntualiza que “un mayor número de efectivos desde el primer momento no solo no era necesario sino que hubiera sido contraproducente, pues el forjado de suelo de planta 2.<sup>a</sup> ya había perdido gran parte de su capacidad resistente y no podía soportar más peso, con riesgo de hundimiento (...). Sobre las declaraciones del perito designado” por uno de los reclamantes “en la comparecencia por el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial, en las que sugería que se tenía que haber desmontado, tirado abajo, todo el suelo de la planta 2.<sup>a</sup> para conseguir que el

agua llegara al fuego y extinguirlo, cabe señalar que eso es totalmente imposible y un auténtico sinsentido, pues si (se) rompe el suelo no pueden estar sobre él ni para romperlo ni para extinguir el incendio”, aparte de anticipar “el colapso estructural del forjado”.

En cuanto a la influencia del agua disponible, los informes técnicos obrantes en el expediente permiten concluir que aunque se detectan deficiencias en algunos hidrantes o bocas de riego no hay constancia de falta de agua ni de que este elemento repercutiera en la evolución del incendio. Al respecto, la Arquitecta Jefa del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento repara en su informe en que los propios peritos que asisten a la contraparte desligan la complicación del fuego de la falta de agua, pues, “según declaró el mismo perito (...), por mucho agua que se hubiera echado el incendio podía haber seguido activo durante dos días por las características del mismo”.

En suma, aun en el supuesto de que no se apreciara que el edificio se encontraba ya en situación de ruina económica al acceder al mismo los bomberos, no se objetiva tampoco deficiencia alguna en la prestación del servicio de extinción con incidencia en el resultado final o a la que pueda anudarse un daño, revelándose que los servicios de emergencias atendieron ordenadamente las prioridades a las que sirven (salvar a las personas, protegiendo a los usuarios y a los colindantes; facilitar la extinción del incendio evitando la transmisión del fuego a los colindantes, y minimizar los daños), e incluso contribuyeron -asumiendo riesgos y con abundantes medios- a la minoración del daño, logrando detener la expansión del fuego a colindantes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidas en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación

presentada por doña ....., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle `A´ 58 de Oviedo; y ....., que actúan en su propio nombre y derecho.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.